



Bruselas, 24.1.2014
COM(2014) 24 final

2014/0010 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**que modifica la Decisión 2004/162/CE en lo relativo a su aplicación a Mayotte a partir
del 1 de enero de 2014**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) aplicables a las regiones ultraperiféricas de la Unión, entre las que se cuentan los departamentos franceses de ultramar (DOM), no autorizan, en principio, ninguna diferencia, a nivel impositivo, en dichos departamentos entre los productos locales y los que proceden de la Francia metropolitana o de otros Estados miembros. No obstante, el artículo 349 del TFUE (antiguo artículo 299, apartado 2, del Tratado CE) establece la posibilidad de introducir medidas específicas en favor de estas regiones ultraperiféricas como consecuencia de desventajas permanentes que repercuten en su situación económica y social.

La Decisión 2004/162/CE del Consejo de 10 de febrero de 2004 (modificada por las Decisiones del Consejo 2008/439/CE de 9 de junio de 2008 y 448/2011/UE de 19 de julio de 2011), adoptada de conformidad con el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE, autoriza a Francia a establecer, hasta el 1 de julio de 2014, exenciones o reducciones del impuesto de «arbitrio insular» para determinados productos fabricados en los DOM de Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión. En el anexo de dicha Decisión se incluye la lista de los productos a los que pueden aplicarse exenciones o reducciones de impuestos. En función del producto, el diferencial impositivo entre los productos de fabricación local y los demás no puede exceder de 10, 20 o 30 puntos porcentuales.

La Decisión 2004/162/CE expone los motivos que han conducido a la adopción de medidas específicas, aludiendo concretamente a la lejanía, la dependencia con respecto a las materias primas y la energía, la obligación de constituir mayores existencias, la escasa dimensión del mercado local combinada con una actividad de exportación poco desarrollada, etc. Tomados en su conjunto, estos factores desfavorables provocan un aumento de los costes de producción y, por ende, del precio de coste de los productos de fabricación local, los cuales, de no establecerse medidas específicas, serían menos competitivos que los procedentes del exterior, incluso teniendo en cuenta los costes de transporte de estos últimos hacia los departamentos de ultramar. Todo ello dificultaría el mantenimiento de una producción local. Por tanto, la finalidad perseguida con las medidas específicas incluidas en la Decisión 2004/162/CE es la de consolidar la industria local, mejorando su competitividad.

El Consejo Europeo, mediante su Decisión 2012/419/UE por la que se modifica el estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea, decidió que Mayotte tenga, a partir del 1 de enero de 2014, el estatuto de región ultraperiférica a efectos de lo dispuesto en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en lugar del de país y territorio de ultramar (PTOM) a efectos de lo dispuesto en el artículo 355, apartado 2, del TFUE. A tal fin, en virtud de la citada Decisión del Consejo Europeo, se incluyó a Mayotte en la lista de las regiones ultraperiféricas recogida en el artículo 349 del TFUE. Por consiguiente, la totalidad del Tratado y de la legislación comunitaria en materia fiscal será aplicable a Mayotte desde el momento en que se haga efectivo dicho cambio de estatuto.

La propuesta de Directiva de 7 de agosto de 2013¹ tiene como fin que Mayotte tenga el mismo trato, en cuanto al IVA y a los impuestos especiales, que las demás regiones ultraperiféricas francesas, dejando a este DOM fuera del ámbito de aplicación territorial de las directivas sobre el IVA y los impuestos especiales, a partir del 1 de enero de 2014.

Las autoridades francesas informaron a la Comisión de su intención de introducir en Mayotte el impuesto de «arbitrio insular» en condiciones similares a las de la Guayana y solicitaron a la Comisión la autorización de aplicar una fiscalidad diferenciada en función de que los productos sean de fabricación local o no. A este respecto, las autoridades francesas, en su solicitud de 24 de mayo de 2013, remitieron a la Comisión una lista de un centenar de productos para los que desearían que se les autorizara a aplicar una fiscalidad diferenciada en función de que los productos sean de fabricación local o no. En varias ocasiones se invitó a las autoridades francesas a suministrar información complementaria y a aportar, para los distintos productos objetos de la solicitud, justificaciones relativas a la existencia de una producción local, la cuota de mercado que esta tiene y los costes adicionales soportados por dicha producción local respecto a los mismos productos procedentes del exterior.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

La solicitud de las autoridades francesas en relación con Mayotte se presentó en respuesta a los deseos expresados por los sectores económicos interesados.

La Comisión no ha realizado ningún análisis de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de las medidas propuestas

La propuesta tiene por objeto modificar la Decisión 2004/162/CE del Consejo, a fin de hacerla aplicable a Mayotte. Además, establece, para Mayotte, las listas de productos a los que Francia estaría autorizada a aplicar, dentro de determinados límites, exenciones o reducciones del impuesto llamado «de arbitrio insular» a determinados productos fabricados localmente.

La propuesta establece la aplicación de una fiscalidad diferenciada en favor de 59 productos para los que existe una producción local en Mayotte.

Para todos estos productos, las autoridades francesas han podido justificar, en primer lugar, la existencia de una producción local, en segundo lugar, la existencia de «importaciones» significativas (incluidas de la Francia metropolitana y otros Estados miembros) que pueden poner en peligro el mantenimiento de la producción local y, por último, la existencia de costes adicionales que afectan a la producción local con relación a los productos «importados» y que socavan la competitividad de los productos fabricados localmente. El diferencial impositivo autorizado no podrá exceder los costes adicionales justificados.

¹ Propuesta de Directiva del Consejo que modifica las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE por lo que respecta a las regiones ultraperiféricas francesas y, en particular, a Mayotte [COM(2013) 577 final de 7 de agosto de 2013]

Los productos que se desea incluir en el anexo de la Decisión del Consejo 2004/162/CE son 11 para la parte A del anexo (diferencial impositivo autorizado: 10 puntos porcentuales), 32 para la parte B del anexo (diferencial impositivo autorizado: 20 puntos porcentuales) y, por último, 16 para la parte C del anexo (diferencial impositivo autorizado: 30 puntos porcentuales).

Los productos en cuestión se detallan en los considerandos 5 a 7 de la propuesta de Decisión del Consejo.

Base jurídica

Artículo 349 del TFUE.

Principio de subsidiariedad

Compete exclusivamente al Consejo adoptar, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas a fin de adaptar la aplicación de los Tratados, incluidas las políticas comunes, a dichas regiones, a causa de sus desventajas permanentes que repercuten en su situación económica y social.

Por lo tanto, la propuesta se atiene al principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

La propuesta tiene por objeto modificar la Decisión 2004/162/CE del Consejo, a fin de hacerla aplicable a Mayotte. Solo afecta a productos para los que se han justificado los costes adicionales que gravan los productos fabricados localmente.

Asimismo, el diferencial máximo propuesto para cada producto objeto de la presente propuesta queda limitado a lo necesario para compensar los costes adicionales de la producción local correspondiente. De este modo, la carga fiscal que grava los productos importados en el departamento francés de ultramar de Mayotte no excede de lo necesario para compensar la menor competitividad de los productos fabricados localmente.

Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: decisión del Consejo.

Otros instrumentos no habrían sido adecuados por las siguientes razones:

El propio texto objeto de la modificación es una Decisión del Consejo adoptada en virtud de la misma base jurídica (en aquel momento, el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

que modifica la Decisión 2004/162/CE en lo relativo a su aplicación a Mayotte a partir del 1 de enero de 2014

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo envío del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2004/162/CE del Consejo³ autoriza a las autoridades francesas a establecer exenciones o reducciones del arbitrio insular para los productos fabricados localmente en los departamentos franceses de ultramar que figuran en el anexo de dicha Decisión. Tales exenciones o reducciones son medidas específicas destinadas a compensar las dificultades particulares de las regiones ultraperiféricas, cuyos efectos son el aumento del coste de producción de las empresas locales y el hecho de que sus productos difícilmente puedan competir con los mismos productos procedentes de la Francia metropolitana y de los demás Estados miembros. Mayotte se halla en la misma situación que las demás regiones ultraperiféricas francesas.
- (2) De conformidad con la Decisión 2012/419/UE⁴, a partir del 1 de enero de 2014, Mayotte se convierte en una región ultraperiférica en el sentido del artículo 349 del Tratado. Por lo tanto, el conjunto de las disposiciones del Tratado se aplicará a Mayotte a partir de dicha fecha.
- (3) Las autoridades francesas han solicitado que la Decisión 2004/162/CE relativa al arbitrio insular se aplique a Mayotte a partir del 1 de enero de 2014 y han facilitado una lista de productos para los que desean aplicar una imposición diferenciada en función de que los productos sean de fabricación local o no.
- (4) La presente Decisión debería autorizar a las autoridades francesas a aplicar una imposición diferenciada a los productos para los que hayan justificado, en primer lugar, la existencia de una producción local, en segundo lugar, la existencia de entradas significativas de bienes (procedentes de la Francia metropolitana y otros Estados miembros) que puedan poner en peligro el mantenimiento de la producción local y, por último, la existencia de costes adicionales que aumentan los precios de

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ Decisión 2004/162/CE del Consejo, de 10 de febrero de 2004, relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar y por la que se prorroga la Decisión 89/688/CEE (DO L 52 de 21.2.2004, p. 64).

⁴ DO L 204 de 31.7.2012, p. 131.

coste de la producción local con respecto a los productos procedentes del exterior y ponen en peligro la competitividad de los productos fabricados localmente. El diferencial impositivo autorizado no podrá exceder los costes adicionales justificados. La aplicación de estos principios permitirá poner en práctica las disposiciones del artículo 349 del Tratado, en la medida de lo necesario, y sin crear ventajas injustificadas en favor de las producciones locales.

- (5) Los productos para los que las autoridades francesas han presentado estos tres tipos de justificaciones figuran en las partes A, B y C del anexo de la Decisión del Consejo 2004/162/CE. Los productos afectados que figuran en la parte A del anexo de la Decisión (diferencial de imposición autorizado: 10 puntos porcentuales) son la pimienta (productos 0904 11 y 0904 12⁵), la vainilla (producto 0905), el chocolate (producto 1806), determinados productos de plástico (productos 3925 10 10, 3925 90 80, 3926 90 90 y 3926 90 97), los ladrillos (productos 6901 y 6902) y las prótesis dentales (producto 9021 21 90).
- (6) Los productos afectados que figuran en la parte B del anexo de la Decisión del Consejo 2004/162/CE (diferencial de imposición autorizado: 20 puntos porcentuales) son los peces (productos 0301, 0302, 0303, 0304 y 0305), determinadas manufacturas de madera (productos 4407, 4409, 4414, 4418, 4419, 4420 y 4421), algunos artículos de papel o cartón (productos 4819 y 4821), determinados productos del sector de la prensa y de la edición (productos 4902, 4909, 4910 y 4911), determinados productos de vidrio laminado (productos 7003 y 7005), determinadas manufacturas de hierro (productos 7210, 7301, 7312, 7314, 9406 00 31 y 9406 00 38), determinadas manufacturas de aluminio (productos 7606, 7610 10 y 8310), y algunos asientos (productos 9401 69, 9401 90 30 y 9403 40).
- (7) Los productos afectados que figuran en la parte C del anexo de la Decisión del Consejo 2004/162/CE (diferencial de imposición autorizado: 30 puntos porcentuales) son la leche y los productos lácteos (productos 0401, 0403 y 0406), determinados productos transformados a base de carne (productos 1601 y 1602), determinados productos de panadería y pastelería (productos 1901 y 1905), los helados (producto 2105), las aguas minerales y refrescos (productos 2201 y 2202), la cerveza (producto 2203), el ylang-ylang (productos 3301 29 11 y 3301 29 31), el jabón y los detergentes (productos 3401 y 3402) y, por último, los colchones de espuma (producto 9404 29 90).
- (8) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2004/162/CE en consecuencia.
- (9) Habida cuenta de la urgencia, debe aplicarse una excepción al período de ocho semanas mencionado en el artículo 4 del Protocolo nº 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de Lisboa,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2004/162/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 110 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se autoriza a las autoridades francesas, hasta el 1 de julio de 2014, a que

⁵ De acuerdo con la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común.

establezcan la exención o reducción del arbitrio insular, en relación con los productos que se especifican en el anexo y que se fabriquen localmente en los departamentos franceses de ultramar (Guadalupe, Guayana, Martinica, Mayotte y Reunión). ».

2) El anexo se modifica como sigue:

a) en la parte A se añade el siguiente punto 5:

« 5. Departamento de Mayotte

0904 11, 0904 12, 0905,1806, 3925 10 00, 3925 90 80, 3926 90 90, 3926 90 97, 6901, 6902, 9021 21 90. ».

b) en la parte B se añade el siguiente punto 5:

« 5. Departamento de Mayotte

0301, 0302, 0303, 0304, 0305, 4407, 4409, 4414, 4418, 4419, 4420, 4421, 4819, 4821, 4902, 4909, 4910, 4911, 7003, 7005, 7210, 7301, 7312, 7314, 7606, 7610 10, 8310, 9401 69, 9401 90 30, 9403 40, 9406 00 31, 9406 00 38. ».

c) en la parte C se añade el siguiente punto 5:

« 5. Departamento de Mayotte

0401, 0403, 0406, 1601, 1602, 1901, 1905, 2105, 2201, 2202, 2203, 3301 29 11, 3301 29 31, 3401, 3402, 9404 29 90. ».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*